

## *Notificación acerca de Servicios de Educación Especializada*

Todas las escuelas públicas del condado de Delaware, Pennsylvania proporcionan educación especializada y servicios relacionados para niños residentes con discapacidades que tengan entre tres y veintiún años de edad. El propósito de esta notificación es describir (1) las clases de discapacidades que pueden hacer que un niño califique para participar de dichos programas y servicios, (2) los programas de educación especializada y servicios relacionados con ella que se encuentran disponibles, (3) el proceso por medio del cual las escuelas públicas seleccionan y evalúan a dichos estudiantes para determinar su elegibilidad, y (4) los derechos especiales pertinentes para dichos niños y para sus padres o tutores legales.

### **¿Qué clases de discapacidades hacen que un niño califique para recibir la educación especializada y los servicios relacionados con ella?**

De conformidad con la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades, o "IDEA", por sus siglas en inglés, los niños califican para recibir educación especializada y los servicios relacionados con ella si cuentan con una o más de las siguientes discapacidades y como resultado de ellas, necesitan tales servicios: (1) **retraso mental**; (2) **problemas de audición**, incluyendo la sordera; (3) **problemas del habla o del idioma**; (4) **problemas de visión**, incluyendo la ceguera; (5) **trastornos emocionales de gravedad**; (6) **trastornos ortopédicos**, o discapacidades físicas; (7) **autismo**, incluyendo trastornos del desarrollo generalizados; (8) **lesión cerebral traumática**; (9) **otros trastornos de la salud**; (10) **discapacidades específicas del aprendizaje**. Los niños entre los tres años hasta la edad de ingreso al primer grado también son elegibles si es que cuentan con un **retraso en cuanto al desarrollo** y como resultado de ello necesitan educación especializada y los servicios relacionados con ella. Los niños que tienen una o más de las discapacidades anteriores podrán calificar para recibir educación especializada y los servicios relacionados con ella por contar con **discapacidades múltiples**.

La definición legal de estas discapacidades, la cual las escuelas públicas están obligadas a aplicar de conformidad con "IDEA", podrá diferir de aquella que se utiliza en la práctica médica o clínica. Además, las definiciones legales podrán ser pertinentes para los niños con discapacidades que tienen trastornos médicos o clínicos muy diferentes. Un niño con un trastorno de déficit de hiperactividad por ejemplo, podría calificar para recibir educación especializada y servicios relacionados al igual que un niño con "otros impedimentos de la salud", "trastornos emocionales graves", o "discapacidades específicas del aprendizaje" si dicho niño satisface el criterio de elegibilidad de conformidad con una o más de estas categorías de discapacidad y necesita educación especializada y servicios relacionados como resultado de ellas.

En virtud del Artículo 504 de la Ley federal de Rehabilitación de 1973, y de conformidad con la Ley federal de Americanos con Discapacidades, algunos niños en edad escolar con discapacidades que no satisfacen el criterio de elegibilidad delineado anteriormente, igualmente podrán ser elegibles para recibir ciertas protecciones especiales y adaptaciones y ajustes en cuanto a la instrucción, a las instalaciones y actividades. Los niños tienen derecho a dichas protecciones, adaptaciones y ajustes si tienen una **discapacidad mental o física que limita o prohíbe de forma significativa su participación en o acceso a algún aspecto del programa escolar**.

### **¿Qué programas y servicios se encuentran disponibles para los niños con discapacidades?**

Las escuelas públicas deben asegurarse en la medida máxima posible de que los niños con discapacidades reciban una educación apropiada en un ambiente educativo convencional y que la instrucción que ellos reciban se adapte lo más posible a la instrucción que reciben los estudiantes sin discapacidades. Los programas y servicios disponibles para los estudiantes con discapacidades en orden de preferencia descendiente son (1) ubicación en una clase regular con asistentes y servicios suplementarios proporcionados según lo que resulte necesario en dicho ambiente; (2) ubicación en clases convencionales durante la mayoría del día escolar con servicio ambulante por parte de un maestro de educación especializada a llevarse a cabo en una clase convencional o fuera de ella; (3) ubicación en una clase convencional durante la mayoría del día escolar con instrucción por parte de un maestro en educación especializada en un salón de recursos; (4) ubicación en una clase de educación especializada durante parte del tiempo en una escuela pública convencional o

en un sitio alternativo; y (5) ubicación en una clase de educación especializada, así como otros servicios educativos especializados que se proporcionan fuera de la clase convencional durante la mayor parte o la totalidad del día escolar tanto en una escuela pública como en un sitio alternativo.

De acuerdo a la naturaleza y severidad de la discapacidad, la escuela pública podrá proporcionar programas educativos y servicios especializados en (1) la escuela pública a la que asistiría el niño de no ser por su discapacidad, (2) una escuela pública convencional alternativa tanto dentro como fuera del distrito escolar correspondiente al lugar donde reside, (3) un centro de educación especializada operado por una entidad escolar pública, (4) una escuela privada aprobada u otras instalaciones privadas licenciadas para prestar servicios a niños con discapacidades, (5) una escuela residencial, (6) un programa fuera del estado aprobado o (7) el hogar.

Los servicios educativos especiales se proporcionan de acuerdo a las necesidades educativas primarias del niño y no a la categoría de la discapacidad. Los tipos de servicios disponibles son (1) apoyo en el aprendizaje para los estudiantes que más que nada necesitan ayuda con la adquisición de destrezas académicas; (2) apoyo con la adquisición de conocimientos útiles para los estudiantes que primordialmente necesitan ayuda con el desarrollo de destrezas para poder vivir de forma independiente; (3) apoyo emocional, para estudiantes que primordialmente necesitan asistencia con el desarrollo social o emocional; (4) apoyo para sordos o para aquellos con problemas de audición, para los estudiantes que primordialmente necesitan asistencia con la sordera; (5) apoyo para los estudiantes ciegos o con problemas de visión, para estudiantes que primordialmente requieren asistencia con la ceguera; (6) apoyo físico, para los estudiantes que primordialmente requieren asistencia física en el ambiente de aprendizaje; (7) apoyo autístico, para los estudiantes que primordialmente necesitan asistencia en las áreas afectadas por los trastornos del espectro del autismo; y (8) apoyo para discapacidades múltiples, para los estudiantes que primordialmente necesitan asistencia en múltiples áreas afectadas por sus discapacidades.

Los servicios relacionados han sido diseñados para permitir que el niño participe o tenga acceso a su programa de educación especializada. Ejemplos de servicios relacionados son la terapia del habla y del idioma, terapia ocupacional, terapia física, servicios de cuidados médicos especializados, servicios de audiología, asesoramiento y capacitación familiar.

La Unidad Intermedia del Condado de Delaware (Delaware County Intermediate Unit) presta servicios a niños en edad preescolar en una variedad de ambientes que se basan en el hogar y en la escuela y que toman en cuenta la edad cronológica y de desarrollo, así como las necesidades primordiales del niño. Al igual que los programas para niños en edad escolar, los programas del preescolar deben asegurarse de que los niños con discapacidades reciban su educación con compañeros de clase no discapacitados en la medida máxima que resulte apropiada.

La escuela pública y los padres de forma conjunta determinan la clase e intensidad de la educación especializada y de los servicios relacionados con ella que cada niño en particular necesita de acuerdo al programa de educación especializada individual y servicios relacionados que la escuela elabore para ese niño. El programa del niño se describe por escrito en un programa de educación personalizada, o "IEP", por sus siglas en inglés, el cual es elaborado por un equipo del "IEP" formado por educadores, padres y otras personas con experiencia especial o familiaridad con el niño. Los padres del niño tienen derecho a ser notificados y a participar de todas las reuniones del equipo del "IEP" de sus hijos. El "IEP" se reevalúa con tanta frecuencia como lo dicten las circunstancias pero por lo menos una vez por año. La ley requiere que el programa y la ubicación del niño, según lo que se describe en el "IEP", se calculen de forma razonable para asegurar en todo momento un progreso educativo significativo por parte de los estudiantes. Los "IEP" contienen como mínimo una declaración en cuanto a los niveles de desempeño educativo actuales, una enumeración de los objetivos anuales y objetivos a corto plazo o hitos que se establecen para el niño, así como una declaración de la educación especializada y servicios relacionados con ella que necesita el niño para poder lograr un progreso educativo significativo. En el caso de los niños de catorce o más años de edad, los "IEP" deben incluir además un plan de transición que ayude a lograr objetivos post-secundarios. La escuela pública debe invitar al niño a la reunión del equipo del "IEP" durante la cual se elaborará el plan de transición.

## **¿De qué forma determinan y evalúan las escuelas públicas a los niños para determinar elegibilidad en cuanto a los servicios educativos especializados y servicios relacionados?**

### ***Evaluación del Equipo Multidisciplinario***

Un equipo multidisciplinario de las escuelas públicas deben llevar a cabo la evaluación de cada niño que se considere tiene una discapacidad. El equipo multidisciplinario es un grupo de profesionales que han recibido capacitación y tienen experiencia con exámenes, evaluación y observación de niños para determinar si ellos tienen discapacidades, y de ser así, identificar sus puntos fuertes y necesidades. Los padres forman parte del equipo multidisciplinario. Las escuelas públicas deben reevaluar a los niños en edad escolar que reciban servicios educativos especializados cada tres años y **cada dos años a los niños con retraso mental que reciban servicios educativos especializados.**

Es posible que los padres en cualquier momento soliciten para sus hijos una evaluación por parte del equipo multidisciplinario. Ellos deben hacerlo por escrito. Todas las escuelas públicas cuentan con un procedimiento por medio del cual los padres pueden solicitar una evaluación. Para obtener información acerca de los procedimientos pertinentes en su escuela pública, comuníquese con la escuela primaria, media o secundaria a la que se asignan a los niños de su zona. Los números telefónicos y direcciones de esas escuelas pueden encontrarse en la sección de páginas azules de la guía telefónica bajo el encabezamiento "Escuelas". Los padres de niños en edad preescolar, entre tres y cinco años de edad podrán solicitar una evaluación por escrito dirigiendo una carta según se indica: Delaware County Intermediate Unit, Early Intervention Services, 464 South Old Middletown Road, Media, Pennsylvania 19063-4899. El número de teléfono del Programa de Intervención Temprana es (610) 565-0618, extensión 239.

**Los padres de niños que asistan a escuelas privadas podrán solicitar la evaluación de sus hijos por parte de un equipo multidisciplinario sin tener que inscribirlos en las escuelas públicas. A pesar de que es posible que haya varios servicios disponibles para algunos de los niños de las escuelas privadas que los equipos multidisciplinarios de las escuelas públicas determinen son elegibles, las escuelas públicas no están obligadas a proporcionar la totalidad ni ninguno de los servicios educativos especializados y servicios relacionados que reciben los niños inscritos en las escuelas públicas. Si al cabo de una evaluación, el equipo multidisciplinario determina que el niño es elegible para recibir educación especializada y los servicios relacionados con ella, la escuela pública debe ofrecerles a los padres un "IEP", así como su colocación, patrocinada por una escuela pública. Es posible que si los padres desean aprovechar dicha oferta, ellos tengan que inscribir o volver a inscribir a su hijo en las escuelas públicas para poder hacerlo.**

Antes de que la escuela pública pueda proceder con una evaluación deberá notificar a los padres por escrito acerca de las clases de pruebas y evaluaciones específicas que se propone llevar a cabo, la fecha y la hora de la evaluación así como los derechos de los padres. La evaluación no podrá llevarse a cabo hasta que el padre o madre haya firmado la notificación escrita que indica que él o ella presta su consentimiento para las pruebas y evaluaciones propuestas y que haya regresado dicha notificación a la escuela pública.

### ***Evaluación***

Las escuelas públicas llevan a cabo actividades de evaluación antes de recomendar a la mayoría de los niños para que se sometan a la evaluación por parte del equipo multidisciplinario. Las actividades de evaluación consisten de lo siguiente:

Análisis continuo de la respuesta del niño a instrucciones y de su desempeño en evaluaciones a nivel estatal y del distrito.

Las evaluaciones periódicas de la visión y audición por parte de la enfermera de la escuela, así como la revisión de los resultados de exámenes físicos por parte de la escuela o de médicos particulares según lo prescrito en virtud del Código de Escuelas Públicas de Pennsylvania.

Una evaluación de referencia basada en el equipo y el análisis de las respuestas del niño a la intervención individualizada tanto académica como del comportamiento a lo largo de un período de hasta sesenta (60) días. Dicha evaluación basada en una intervención ocurre cuando la maestra, los padres u otro personal escolar con inquietud así la solicita.

Para obtener información acerca de las fechas de las diferentes actividades de evaluación en su escuela pública local o para solicitar actividades de evaluación para un niño en particular, comuníquese directamente con la escuela pública local. Los números de teléfono y direcciones de esas escuelas pueden encontrarse en la sección de páginas azules de la guía de teléfono bajo el encabezamiento "Escuelas". Los padres de niños en edad preescolar, entre tres y cinco años de edad podrán obtener información acerca de las actividades de evaluación, o podrán solicitar una evaluación de sus hijos, llamando o escribiendo a: Delaware County Intermediate Unit, Early Intervention Services, 464 South Old Middletown Road, Media, Pennsylvania 19063-4899; número de teléfono (610) 565-0618.

Los administradores, maestros y grupos de padres de la escuela privada o padres individuales de estudiantes en escuelas privadas que estén interesados en establecer sistemas en esas escuelas para localizar e identificar niños con discapacidades que puedan necesitar la evaluación por parte de un equipo multidisciplinario podrán comunicarse con la Sra. María Edelberg en: Delaware County Intermediate Unit, 200 Yale Avenue, Morton, Pennsylvania 19070; número de teléfono (610) 938-9000, extensión 2284.

### **¿Con qué derechos y protecciones especiales cuentan los niños con discapacidades y sus padres?**

Las leyes estatales y federales conceden muchos derechos y protecciones para los niños con discapacidades y sus padres. A continuación encontrará un resumen de dichos derechos y protecciones. Las personas interesadas podrán obtener un resumen escrito completo de los derechos y protecciones ofrecidas por la ley, junto con información acerca de servicios legales y asesoramiento gratuito o de bajo costo, comunicándose con el departamento de educación especializada o de servicios estudiantiles del distrito escolar en el que ellos residen, en la dirección y número de teléfono que se indica al final de esta notificación o a través del director de la escuela pública local en la dirección y número de teléfono que aparece en la sección de las páginas azules de la guía telefónica bajo el encabezamiento "Escuelas". El resumen escrito también se encuentra disponible a través de la Unidad Intermedia del Condado de Delaware (Delaware County Intermediate Unit), División de Programas Especializados, 200 Yale Avenue, Morton, Pennsylvania 19070; número de teléfono (610) 938-9000.

#### ***Derechos y Protecciones***

*Notificación Previa por Escrito.* La escuela pública debe notificarle por escrito cada vez que se proponga iniciar o cambiar la identificación, evaluación, programa educativo o ubicación de un niño o cada vez que se rehúse a iniciar o a llevar a cabo un cambio en cuanto a identificación, evaluación, programa educativo o ubicación solicitada por uno de los padres. Tal notificación debe ir acompañada por una descripción escrita del motivo de dicha propuesta o rechazo, las opciones consideradas, si las hubiera, y los motivos por los cuales se rechazaron dichas opciones.

*Consentimiento.* La escuela pública no puede proceder con una evaluación o reevaluación, ni proporcionar educación especializada y los servicios relacionados con ella, sin la autorización escrita de los padres. Una escuela pública podrá desestimar la falta de consentimiento de los padres para una reevaluación inicial al solicitar la aprobación de un funcionario o juez de audiencias imparcial a continuación de una audiencia. Sin embargo, si los padres no responden a un pedido escrito de autorización para reevaluar, la escuela pública podrá proceder con la reevaluación propuesta sin consentimiento. Es posible que la escuela pública no solicite una audiencia para dejar sin efecto la falta de consentimiento de los padres para la colocación inicial del niño en un programa de educación especializada.

*Protección en cuanto a la Evaluación de Procedimientos.* Las evaluaciones para determinar la elegibilidad y necesidad real de una educación especializada y servicios relacionados con ella deben administrarse de modo tal que estén libres de prejuicios raciales, culturales o lingüísticos. Las evaluaciones no pueden consistir de una sola prueba o evaluación y deben ser un modo válido de medir características psicológicas, sociales, emocionales u otras características del aprendizaje o comportamiento que la escuela utilice para medir. Las pruebas y evaluaciones deben administrarse de conformidad con las normas profesionales y de los criterios establecidos por el publicador. Deben ser administrados en el idioma natal del niño.

*Evaluación Educativa Independiente.* Si los padres no están de acuerdo con la evaluación llevada a cabo en la escuela pública, ellos podrán solicitar por escrito una evaluación educativa independiente, o "IEE", (por sus siglas en inglés) por cuenta y cargo público. La política de las escuelas públicas del Condado de Delaware es rehusarse a pagar por dichas evaluaciones si el evaluador independiente no es un profesional certificado o licenciado de Pennsylvania, si la evaluación no se lleva a cabo del mismo modo prescrito por ley para las evaluaciones de las escuelas públicas, o si el costo de la evaluación excede de forma substancial el costo prevaleciente de evaluaciones similares en la región. Se aceptarán excepciones para estas limitaciones solamente por motivos forzados. Si la escuela pública se rehúsa a pagar la "IEE", deberá solicitar una audiencia inmediata de debido proceso en concepto de educación especializada para defender el carácter de apropiada de su evaluación.

### ***Procedimientos para la Audiencia de Debido Proceso***

El padre, madre o agencia educativa local ("LEA", por sus siglas en inglés) podrá solicitar una audiencia de debido proceso con respecto a cualquier asunto relacionado con la identificación, evaluación o ubicación educativa del niño o de una educación pública apropiada gratuita ("FAPE", por sus siglas en inglés). La parte que solicite la audiencia debe presentar un formulario de "Solicitud de Audiencia de Debido Proceso" en la Oficina de Resolución de Disputas, 6340 Flank Drive, Suite 600, Harrisburg, Pennsylvania 17112; teléfono (800) 222-3353; TTY (800) 654-5984. La audiencia de debido proceso no procederá hasta tanto se haya proporcionado toda la información requerida y se hayan satisfecho todos los procedimientos.

*Cronología para Solicitar el Debido Proceso.* El padre o madre o "LEA" debe solicitar una audiencia de debido proceso para presentar una Solicitud de Audiencia de Debido Proceso dentro de un período de dos (2) años contados a partir de la fecha en la que el padre o madre, o LEA tomó conocimiento o tuvo que haber tenido conocimiento de la supuesta acción que representa el fundamento de esta solicitud. Existen excepciones limitadas para esta cronología. Esta cronología no será pertinente para el padre o madre si:

- (a) Se impidió que el padre o madre solicitara una audiencia de debido proceso debido a las declaraciones erróneas de parte de la "LEA" que indicaban que había resuelto el problema objeto de la solicitud de audiencia o
- (b) Si la "LEA" no compartió información con el padre o madre que dicha "LEA" estaba obligada a proporcionar.

*Modo de Presentar y Notificar acerca de una Solicitud de Audiencia de Debido Proceso.* La parte que solicite la audiencia debe enviar una copia de la Solicitud de Audiencia de Debido Proceso a la otra parte y al mismo tiempo, a la Oficina de Resolución de Disputas por correo a nombre de Office for Dispute Resolution, 6340 Flank Drive, Suite 600, Harrisburg, Pennsylvania 17112, o por medio de correo electrónico a nombre de ODR.pattan.net, o por fax al (717) 657-5983.

*Contenido de la Solicitud de Audiencia de Debido Proceso.* La Solicitud de Audiencia de Debido Proceso debe contener la siguiente información:

1. El nombre del niño, la dirección donde reside el niño y el nombre de la escuela a la que asiste el niño o si el niño no tiene un hogar, información disponible para poder comunicarse con dicho niño y el nombre de la escuela a la que asiste.
2. Una descripción de la naturaleza del problema, incluyendo los hechos relacionados con dichos problemas; y

3. Una propuesta para solucionar el problema en la medida que resulte conocida o se encuentre disponible para la parte que presenta la Solicitud.

*Modo de Cuestionar la Suficiencia de la Solicitud de Audiencia de Debido Proceso.* La Solicitud de una Audiencia de Debido Proceso se considerará como suficiente a menos que la parte que la reciba notifique por escrito al Funcionario a cargo de las Audiencias y a la otra parte dentro de un período de quince (15) días contados a partir de la fecha que la reciba, que ésta considera que la Solicitud no satisface los requisitos mencionados anteriormente.

*Respuesta a la Solicitud.* Si la “LEA” no ha enviado una notificación previa por escrito (“NOREP”, por sus siglas en inglés) al padre o madre con respecto al tema incluido en la Solicitud de Audiencia de Debido Proceso, la “LEA” deberá enviarle al padre o madre una respuesta dentro de un período de diez (10) días posteriores a haber recibido la Solicitud de Audiencia de Debido Proceso, que incluya la siguiente información: una explicación del motivo por el cual la “LEA” propuso o se rehusó a tomar las medidas alzadas en la Solicitud de Audiencia; una descripción de otras opciones consideradas por el Equipo del Programa de Educación Personalizada (“IEP”, por sus siglas en inglés), si las hubiere y los motivos por los cuales se denegaron dichas opciones; una descripción de cada procedimiento de exámenes, evaluación, registro o informe utilizado por LEA como fundamento para la medida propuesta o denegada; y una descripción de los factores pertinentes para la propuesta o denegación. La presentación de esta respuesta a la Solicitud de Audiencia de Debido Proceso de los padres no impide que la “LEA” desafíe la suficiencia de la Solicitud de Audiencia de Debido Proceso. Si la “LEA” ya ha enviado al padre o madre notificaciones previas en forma de “NOREP”, o si el padre o madre es quien recibe la Solicitud de Audiencia de Debido Proceso, entonces se debe enviar una Solicitud de Audiencia de Debido Proceso a la otra parte dentro de un período de diez (10) días de la fecha en la que se recibió la solicitud. La respuesta deberá tratar específicamente aquellos temas alzados en la Solicitud de Audiencia de Debido Proceso.

*Determinación por parte del Funcionario a cargo de las Audiencias acerca de la Suficiencia de la Solicitud de Audiencia de Debido Proceso.* Dentro de un período de cinco (5) días de haber recibido la objeción de la parte en cuanto a la suficiencia de la Solicitud de Audiencia de Debido Proceso, el Funcionario a cargo de las Audiencias deberá tomar una determinación que se base exclusivamente en la información contenida en la Solicitud si la Solicitud satisface los requisitos de contenido mencionados anteriormente. El Funcionario a cargo de la Audiencia debe notificar de inmediato a ambas partes por escrito acerca de su determinación.

*Objeto de la Audiencia.* A la parte que solicita la audiencia de debido proceso no se le permite alzar en dicha audiencia temas que no fueron alzados en la Solicitud de Audiencia de Debido Proceso (o en la Solicitud Enmendada de Audiencia de Debido Proceso), a menos que la otra parte acuerde lo contrario.

*Sesión de Resolución.* Antes de que se pueda llevar a cabo la audiencia de debido proceso, la “LEA” debe convocar a una reunión preliminar con el padre o madre y con el miembro o miembros pertinentes del Equipo del “IEP” que tengan conocimientos específicos de los hechos identificados en la Solicitud de audiencia de Debido Proceso, para intentar resolver dichos temas sin necesidad de proceder a una audiencia de debido proceso. Esta reunión preliminar deberá convocarse dentro de un período de quince (15) días de recibida la Solicitud de Audiencia de Debido Proceso. Un representante de la “LEA” con autoridad para tomar decisiones deberá encontrarse presente en esta reunión. La “LEA” no podrá tener un abogado presente en la reunión a menos que el padre o madre también esté acompañado(a) por un abogado. En la reunión, el padre o madre discutirá la Solicitud de Audiencia de Debido Proceso y a la “LEA” se le brindará la oportunidad de resolver la Solicitud de Audiencia de Debido Proceso, a menos que el padre o madre y la “LEA” acuerden renunciar por escrito a esta reunión o acuerden utilizar el proceso de mediación. Si el padre o madre y “LEA” resuelven los asuntos de la Solicitud de Audiencia de Debido Proceso durante la reunión preliminar, ellos deberán colocar los términos de dicho acuerdo por escrito y tanto el padre o madre y un representante de la “LEA” con competencia para obligar a “LEA” deberá firmar el acuerdo. El acuerdo es un documento legal obligatorio y un juez podrá ponerlo en vigor. Tanto el padre o madre como la “LEA” podrán rescindir el acuerdo dentro de un período de tres (3) días hábiles de la fecha del acuerdo. Al cabo de tres (3) días, el acuerdo será obligatorio para ambas partes.

*Solicitud Enmendada de Audiencia de Debido Proceso.* Tanto el padre o madre como la “LEA” podrán enmendar su Solicitud de Audiencia de Debido Proceso solamente si la otra parte autoriza la enmienda por escrito y se le permite la oportunidad de resolver los asuntos alzados en la Solicitud de Audiencia de Debido Proceso a través de una sesión de resolución o si el Funcionario a cargo de las Audiencias autoriza a la parte para que enmiende la Solicitud de Audiencia de Debido Proceso. Sin embargo, el Funcionario a cargo de las Audiencias podrá conceder este permiso a más tardar cinco (5) días antes del inicio de la audiencia de debido proceso.

*Cronología para Completar la Audiencia de Debido Proceso.* Si la “LEA” no ha resuelto la Solicitud de Audiencia de Debido Proceso dentro de un período de treinta (30) días de haberla recibido, o de treinta (30) días de haber recibido la Solicitud Enmendada de Audiencia de Debido Proceso, la audiencia de debido proceso podrá proceder y se iniciará la cronología pertinente. El plazo para completar las audiencias de debido proceso es cuarenta y cinco (45) días, a menos que el Funcionario a cargo de las Audiencias otorgue extensiones específicas a pedido de cada una de las partes.

*Divulgación de Evaluaciones y Recomendaciones.* Cada una de las partes deberá divulgarle a las otras a más tardar cinco (5) días hábiles antes de la audiencia de debido proceso, todas las evaluaciones completadas hasta dicha fecha, así como las recomendaciones basadas en las evaluaciones de la parte que las ofrece, que la parte se proponga utilizar en la audiencia de debido proceso. No divulgar esta información podría resultar en que un Funcionario a cargo de las Audiencias prohíba que la parte presente la información en la audiencia, a menos que la otra parte preste su consentimiento a dicha presentación.

*Derechos a una Audiencia de Debido Proceso.* La audiencia para un niño con una discapacidad o que se piensa tiene una discapacidad debe llevarse a cabo en la “LEA”, en un lugar y hora que dentro de lo razonable resulte conveniente para el padre o madre y para el niño involucrado. La audiencia será una audiencia oral en persona y deberá estar cerrada al público, a menos que el padre o madre solicite una audiencia abierta. Si la audiencia es abierta, la decisión emitida en el caso y solo la decisión será de dominio público. Si la audiencia es a puertas cerradas, la decisión se tratará como un registro del niño y no podrá estar a disposición del público. La decisión del Funcionario a cargo de las Audiencias debe incluir la determinación de cuestiones de hecho, discusiones y conclusiones de derecho. A pesar de que no se seguirán las reglas técnicas de pruebas, la decisión deberá basarse en evidencia substancial presentada en la audiencia. El padre o madre recibirá de forma gratuita y de acuerdo a su criterio, un registro escrito o un registro literal electrónico de la audiencia. Un abogado podrá representar a los padres y éstos podrán recibir asesoramiento por parte de individuos con conocimientos o capacitación especializada con respecto a los problemas de los niños con discapacidades. Los padres o representantes de los padres deben proporcionar acceso a registros educativos, incluyendo toda prueba o informe en la que se base la acción propuesta. Las partes tienen derecho de obligar a testigos a presentarse y a responder preguntas que puedan tener pruebas sobre las que se puedan basar las medidas propuestas. Cada una de las partes tiene el derecho de presentar evidencia y de confrontar y de interrogar a testigos convocados por la otra parte. Cada una de las partes tiene el derecho de presentar evidencia y testimonio, inclusive testimonio experto médico, psicológico o educacional.

*Decisión del Funcionario a cargo de las Audiencias.* La decisión del Funcionario a cargo de las Audiencias debe tomarse de acuerdo a fundamentos substanciales basados en la determinación si el niño recibirá una “FAPE”. En las disputas que supongan contravenciones procesales, el Funcionario a cargo de las Audiencias podrá adjudicar medios judiciales solamente si las insuficiencias procesales interfirieron con el derecho del niño a una “FAPE”; menoscabaron significativamente la oportunidad de los padres de formar parte del proceso para tomar decisiones con respecto al otorgamiento de una “FAPE” para el niño; u ocasionaron una privación de beneficios educativos. Un Funcionario a cargo de las Audiencias determina si el niño recibió una “FAPE”. El padre o madre podrá presentar una Queja ante la Oficina de Educación Especializada dentro del Ministerio de Educación de Pennsylvania con respecto a las contravenciones procesales.

*Apelación Administrativa y Revisión Imparcial.* En la mayoría de los casos, una parte que no esté satisfecha con las determinaciones y decisión del Funcionario a cargo de las Audiencias en una audiencia de debido proceso podrá apelar ante un panel nombrado por el Ministerio de Educación de Pennsylvania (denominado “Funcionarios del Panel de Apelación” o “Panel de Apelaciones”). Para los niños en edad escolar, la única excepción al derecho de apelar ante el Panel de Apelación se hace cuando la audiencia de debido proceso trata solamente temas relacionados con el Artículo 504/ Capítulo 15. En dicho caso, toda apelación a una orden de un Funcionario a cargo de las Audiencias va directo a tribunales y no al Panel de Apelaciones. Si la audiencia de debido proceso trata temas del Artículo 504/ Capítulo 15 y otros asuntos, la parte del caso que trate temas no relacionados con el Artículo 504/ Capítulo 15 podrán apelarse ante el Panel de Apelaciones. La revisión por parte del panel de Apelaciones no se encuentra disponible para los casos de

intervención temprana en cuanto a la educación preescolar especializada, por lo tanto, toda apelación de una orden del funcionario a cargo de la audiencia deberá dirigirse directamente a tribunales.

En la apelación, el Panel de Apelaciones hará lo siguiente: examinará el registro completo de la audiencia de debido proceso; se asegurará de que los procedimientos de la audiencia fueron consistentes con los requisitos de debido proceso; y de ser necesario de acuerdo a su criterio, el Panel solicitará pruebas adicionales. Si el Panel de Apelaciones lleva a cabo una audiencia para recibir pruebas adicionales, cualquiera de las partes de dicha audiencia por lo general tendrá derecho a ir acompañado y ser asesorado por un abogado y por individuos con conocimientos o capacitación especial con respecto a los problemas de los niños con discapacidades; presentará pruebas y confrontará e interrogará, forzará a testigos a comparecer; prohibirá la presentación durante la audiencia de toda prueba que no se le haya divulgado a esa parte por lo menos cinco (5) días hábiles previos a la audiencia; y obtendrá un registro escrito o, de acuerdo al criterio del padre o madre, uno electrónico, literal de la audiencia sin costo alguno para dicho padre o madre. Al representante de los padres se le otorgará acceso, si es que ya no lo tuvo antes o durante la audiencia de debido proceso, a registros educacionales, incluyendo a todas las pruebas o informes en los que se basa la medida o decisión propuesta de no actuar. Toda audiencia debe llevarse a cabo en un momento y de un modo que dentro de lo razonable resulte conveniente para el padre, madre y para el niño. Las partes tendrán oportunidad de presentar un argumento oral o escrito, o ambos, de acuerdo al criterio del Panel de Apelaciones. Los argumentos orales se llevarán a cabo en el momento y en el lugar que dentro de lo razonable resulte conveniente para el padre, madre o niño. El Panel de Apelaciones tomará una decisión independiente al completar la revisión del registro; de acuerdo al criterio del padre o madre, proporcionará una copia escrita o electrónica de las determinaciones de derecho y de la decisión.

Las decisiones del Panel de Apelaciones se emiten dentro de un período de treinta (30) días posteriores a la solicitud de revisión, a menos que a pedido de cualquiera de las partes, el Panel de Apelaciones otorgue una extensión específica para presentar Excepciones o una Respuesta a ellas. Las solicitudes para obtener una extensión específica para presentar documentos de apelación ante el Panel de Apelaciones deben dirigirse directamente al Panel de Apelaciones específico asignado a dicho asunto. La Oficina de Resolución de Disputas tiene información acerca de cómo comunicarse con dicho Panel. La decisión del Panel de Apelaciones es definitiva, a menos que una de las partes inicie un juicio civil de conformidad con los procedimientos que se describen a continuación.

*Divulgación de las Decisiones del Panel de Apelaciones.* Una copia de la Decisión del Panel de Apelaciones sin el nombre del niño se pondrá a disposición del público según lo prescrito por la ley a través de su publicación en el sitio en la red de la Oficina de Resolución de Disputas y a través de su distribución al Panel Estatal de Asesoramiento sobre Educación Especializada. Las preguntas relacionadas con los documentos publicados en el sitio en la red deberán dirigirse a la Oficina de Resolución de Disputas.

*Juicio Civil.* Toda parte que esté en desacuerdo con las determinaciones y decisión del Funcionario a cargo de las Audiencias (cuando se trate de casos en virtud del Artículo 504/ Capítulo 15 y casos de intervención temprana) o del Panel de Apelaciones (para todos los otros casos) tiene el derecho de presentar una apelación en un tribunal estatal o federal. Se alienta a la parte que presentará una apelación a que solicite asesoramiento legal para determinar el tribunal apropiado ante el cual deberá presentar la apelación. Toda parte que presente una apelación ante un tribunal estatal o federal tendrá noventa (90) días contados a partir de la fecha de que se tomó la decisión de hacerlo.

*Honorarios de Abogados.* Un juez podrá, de acuerdo a su discreción, adjudicar los costos razonables de abogados a favor del padre o madre de un niño que sea la parte prevaleciente o de la Agencia Educacional Estatal o “LEA” en contra del abogado del padre o madre que presente una Solicitud de Audiencia de Debido Proceso o acción judicial subsiguiente que sea frívola, irracional o sin fundamento; o en contra del abogado del padre o madre que continuó litigando después de que la litigación claramente se convirtió en frívola, irracional, o sin fundamento; o de una Agencia Educacional Estatal o “LEA” o en contra del abogado del padre o madre o contra el padre o madre, si la solicitud de Audiencia de Debido Proceso o acción judicial subsiguiente de dicho padre o madre se presentó para un propósito inapropiado tal como el de acosar, causar demoras innecesarias o de aumentar indebidamente el costo del juicio. Los honorarios adjudicados se basarán en las tarifas prevalecientes en la comunidad en la que se alzó dicha acción o proceso para la clase y cantidad de servicios proporcionados por el abogado.

La ley federal impone ciertos requisitos para el padre, madre o "LEA" y en algunas circunstancias podrá limitar la adjudicación de honorarios de abogados. Los padres deberán consultar con su asesor legal con respecto a estos asuntos. Es posible que las siguientes reglas sean pertinentes: los honorarios de abogados podrán no adjudicarse y los costos relacionados podrán no ser reembolsados en cualquier acción o proceso por servicios prestados posteriores al momento en el que se le hace una oferta de conciliación escrita al padre o madre, si la oferta se realiza dentro del período prescrito por la Regla 68 de las Reglas Federales de Procesos Civiles, o en el caso de una audiencia administrativa, en cualquier momento más de diez (10) días antes del inicio del proceso; si la oferta no se acepta dentro de un período de diez (10) días; y el juez determina que la reparación judicial finalmente obtenida por el padre o madre no es más favorable para él o ella que la oferta de conciliación. No podrán adjudicarse honorarios de abogados por el tiempo que pasó para asistir a cualquiera de las reuniones del equipo del "IEP", a menos que dicha reunión haya sido convocada como resultado de un proceso administrativo o acción judicial. Una sesión de resolución de debido proceso no se considera como una reunión convocada como resultado de una audiencia administrativa o acción judicial ni como una audiencia administrativa o acción judicial con el fin de reembolsar los honorarios de abogados. El juez podrá reducir el monto de cualquier adjudicación en concepto de honorarios de abogados cuando: (a) el padre o madre o el abogado de dicho padre o madre durante el transcurso de la acción o proceso prorrateado extendió de forma no razonable la resolución final de la controversia; (b) el monto de los honorarios de abogado cuya adjudicación fuera de otro modo autorizada, excede de forma exorbitante la tarifa por hora prevaleciente en la comunidad por servicios similares llevados a cabo por otros abogados que cuenten con, dentro de lo razonable, similar capacidad, reputación y experiencia; (c) el tiempo pasado y los servicios legales proporcionados fueron excesivos considerando la naturaleza de la acción o proceso; o (d) el abogado que representa al padre o madre no le proporcionó a la "LEA" la información apropiada en la Solicitud de Audiencia de Debido Proceso. Estas reducciones no son pertinentes en ninguna acción o proceso si el juez determina que el estado o que "LEA" extendieron de forma exorbitante la resolución final de la acción o proceso.

*Condición del Niño Durante los Procesos Administrativos.* Con excepción de los casos de disciplina, para los cuales hay reglas específicas, mientras el caso de debido proceso incluyendo la apelación ante el Panel de Apelaciones o apelación al primer nivel de revisión del tribunal esté pendiente, el niño deberá permanecer en su situación educativa actual, a menos que el padre o madre y la "LEA" o el estado acuerden lo contrario. Si la decisión por parte del Panel de Apelaciones está de acuerdo con el padre o madre del niño en que un cambio de situación resultaría apropiado, dicha ubicación deberá tratarse como un acuerdo entre el Estado y el padre o madre. Si la audiencia de debido proceso involucra una solicitud de inscripción inicial en una escuela pública, al niño se lo podrá ubicar en el programa de la escuela pública con el consentimiento de los padres hasta que se completen los procesos, a menos que el padre o madre y la "LEA" acuerden lo contrario.

*Reembolso del Honorario de Escuelas Privadas.* En algunos casos, los padres de niños que la escuela pública identificó como elegibles para recibir educación especializada y los servicios relacionados con ella y que recibieron dichos servicios podrán obtener a través de una audiencia de debido proceso o de un juez, la adjudicación del reembolso de los honorarios de matriculación de la escuela privada. Además, los padres podrán recibir dichas adjudicaciones si sus hijos necesitaron educación especializada y los servicios relacionados con ella pero dichos servicios no se ofrecieron de forma oportuna. Para obtener la adjudicación del reembolso de la matriculación, los padres deben notificar a su escuela pública acerca de su intención de inscribir a su hijo en una escuela privada tanto verbalmente en la última reunión del equipo del "IEP" antes de llevar a cabo dicho cambio o por escrito para que la escuela pública reciba dicha notificación por lo menos diez días antes de la fecha en la que el niño dejará de asistir a la escuela pública. Los padres podrán obtener la matriculación solamente cuando puedan comprobar en una audiencia de debido proceso en concepto de educación especializada que (1) la escuela pública no ofreció el programa o situación adecuada para el niño, (2) por lo tanto, los padres ubicaron al niño en una escuela privada, y (3) la ubicación en una escuela privada fue apropiada. Las adjudicaciones en concepto de reembolso de la matriculación podrán denegarse o reducirse si el comportamiento del padre o madre fue inapropiado o si los padres demoraron de forma no razonable en alzar un reclamo en contra de la escuela pública en una audiencia de debido proceso. **Dichas adjudicaciones también pueden denegarse o reducirse si los padres no llevan a cabo alguno de los siguientes:**

- (1) Notificar a la escuela pública de su intención de ubicar al niño en una escuela privada durante la última reunión del equipo del "IEP" antes de la ubicación planificada o (2) notificar a la escuela pública por escrito en cuanto a su intención de ubicar al estudiante en una escuela privada por lo menos diez días antes de retirar al estudiante con dicho propósito.**

*Derechos de conformidad con el Artículo 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973.* Según lo indicado anteriormente, algunos estudiantes con discapacidades que no necesitan educación especializada y los servicios relacionados con ella, de todas maneras tienen derecho a las adaptaciones y ajustes en su programa escolar o en el ambiente físico de los edificios de la escuela, terrenos, vehículos y equipos cuando dichas adaptaciones y ajustes sean necesarios para permitir que dicho estudiante pueda tener acceso y participar significativamente en los programas educacionales y actividades extracurriculares. Los padres tienen derecho a una descripción escrita de las adaptaciones y ajustes que la escuela pública está dispuesta a ofrecer. A esta descripción escrita se la denomina “convenio de servicios” o “plan de ajustes”. Los derechos y protecciones descritos anteriormente bajo el encabezamiento “Notificación”, “Consentimiento”, “Protección en cuanto a los Procedimientos de Evaluación”, y “Mantenimiento de la Ubicación” son pertinentes para los estudiantes que reciban adaptaciones y ajustes de conformidad con el Artículo 504. Los padres que tengan quejas con respecto a la evaluación, programa, ubicación o prestación de servicios a un estudiante podrán solicitar una conferencia informal con la escuela pública o bien una audiencia de debido proceso. La audiencia debe llevarse a cabo ante un funcionario de audiencias imparcial en el momento y en el lugar que resulte conveniente para los padres. Los padres tienen el derecho de obtener gratuitamente una transcripción escrita o electrónica, o una grabación del proceso, a presentar evidencia y testigos divulgados a la escuela pública, a confrontar la evidencia y el testimonio presentado por la escuela pública, a revisar a pedido, el registro educacional completo de su hijo antes de la audiencia, a recibir una decisión escrita de parte del funcionario a cargo de las audiencias y a ser representados por un abogado o defensor de su elección. A la decisión del funcionario a cargo de las audiencias se la podrá llevar a apelación ante un tribunal con jurisdicción competente.

### ***Registros del Estudiante***

Las escuelas públicas del Condado de Delaware conservan los registros correspondientes a todos los niños inscritos en la escuela pública, inclusive los de estudiantes con discapacidades. Los registros que contienen información que pueda identificar personalmente al niño o que estén relacionados con el niño discapacitado podrían incluir de forma enunciativa pero no limitativa los informes acumulativos de las notas, registros de disciplina, registros de inscripción y asistencia, registros de salud, programas educativos individualizados, notificaciones de tareas recomendadas, notificaciones de la intención de evaluar y de reevaluar, informes detallados de evaluación, otros informes de evaluación por parte del personal de la escuela pública y de evaluadores externos, muestras de trabajo, datos de pruebas, datos registrados en el sistema “Penn Data” [Datos de Pennsylvania], correspondencia entre el personal de la escuela y el hogar, documentos del equipo de apoyo educativo, datos de las recomendaciones, memos, y otros documentos relacionados con la educación. Los registros podrán conservarse en papel o microfilm, en cintas de audio o de vídeo y electrónicamente. Los registros pueden encontrarse en las oficinas administrativas de la escuela pública, en las oficinas administrativas de la Unidad Intermedia del Condado de Delaware (Delaware County Intermediate Unit), el edificio de la escuela o edificio al que asistió o asiste el estudiante, escuelas privadas e instalaciones en las cuales la escuela privada ha colocado al niño para fines educacionales, instalaciones de almacenamiento central y sistemas de almacenamiento electrónico, y que esté en posesión y salvaguardada por maestros, administradores del edificio, especialistas, psicólogos, consejeros y otro personal de la escuela que tenga un interés educacional legítimo en la información contenida en ellos. Todos los registros se tratan con la más estricta confidencialidad.

Los registros se conservan siempre y cuando sigan siendo pertinentes desde un punto de vista educativo. Los propósitos de recopilar y conservar registros son (1) asegurarse de que el niño reciba programas y servicios consistentes con su “IEP”; (2) evaluar la eficacia continua de los programas para el niño; (3) documentar para la escuela pública y para los padres que el estudiante está logrando progresar significativamente; (4) satisfacer los requisitos de las agencias estatales y federales que tienen interés en inspeccionar o revisar documentos relacionados con estudiantes en particular o grupos de estudiantes con el fin de cumplir con el monitoreo, investigación de quejas y auditorías fiscales y de programas; y (5) informar acerca de futuras programaciones para el niño y evaluaciones del mismo. Cuando los registros educativos que no sean aquellos que deben conservarse dejan de ser pertinentes desde un punto de vista educativo, la escuela pública debe notificar a los padres por escrito y *podrá* destruir los archivos o *debe* destruirlos a pedido de los padres. Las escuelas públicas no están obligadas a destruir registros que ya no son pertinentes desde un punto de vista educativo, a menos que los padres lo soliciten por escrito.

*Consentimiento del padre o madre.* Antes de la divulgación de toda información concerniente al niño con discapacidades que pueda identificarlo personalmente se requiere el consentimiento previo por escrito del padre o madre. Sin embargo, no se requiere el consentimiento del padre o madre antes de la divulgación de información (1) a un funcionario a cargo de las audiencias en una audiencia de debido proceso en concepto de educación especializada; (2) al personal y contratistas de la escuela pública que tengan un interés

educativo legítimo en la información; (3) a funcionarios o personal de otras escuelas y sistemas escolares en los que se ha inscrito o se propone inscribir al estudiante; (4) a los funcionarios y agencias educativas federales o estatales y al Controlador de los Estados Unidos; (5) a organizaciones de acreditación para que desempeñen sus funciones de acreditación; (6) para satisfacer ordenes de comparecencia u orden judicial; (7) en conjunto con una emergencia médica o de seguridad en la medida que resulte necesaria para proteger la salud y seguridad del niño o de terceros; o (8) que las escuelas públicas hayan designado como “información del directorio”. La divulgación sin el consentimiento del padre o madre está sujeta a ciertas condiciones que se describen más ampliamente en la Ley de Derechos Educativos y de Privacidad de la Familia, 20 U.S.C [Tribunal Supremo de Justicia] en su artículo 1332g y su regla de implementación, 34 C.F.R. [Código de Reglamentos Federales] Parte 99.

*Acceso del padre o madre.* Al presentar una solicitud escrita para hacerlo, los padres tienen derecho a tener acceso a los registros educativos de sus hijos dentro de un período de cuarenta y cinco días o antes de toda audiencia de debido proceso o de una reunión del equipo del “IEP”, o lo que ocurra primero. El acceso da derecho al padre o madre a lo siguiente: (1) una explicación e interpretación de los registros por parte de personal de la escuela pública; (2) copias de los registros si las copias son el único método por medio del cual el padre o madre puede ejercer de forma eficaz su derecho a inspeccionarlos y considerarlos; y (3) inspección y revisión de los registros por parte de un representante del padre o madre elegido por el o ella mediante la presentación de una autorización escrita por dicho padre o madre, ante el custodio de los registros. La escuela pública podrá imponer un cargo que no deberá exceder su costo real para fotocopiar los registros.

*“Información del Directorio.”* Las entidades de la escuela pública designan a ciertas clases de información como “información del directorio”. Las escuelas públicas del Condado de Delaware por lo general designan ciertas clases de información como: “información del directorio”; (1) el nombre, dirección, número de teléfono y fotografías del niño; (2) la fecha y lugar de nacimiento del niño; (3) la participación en clubes escolares y actividades extracurriculares; (4) el peso y altura de miembros de los equipos atléticos; (5) las fechas de asistencia; (6) los diplomas y premios recibidos; (7) la institución o escuela previa más reciente a la que asistió el niño; y (8) los nombres de los padres, hermanos y otros miembros de la familia. El Distrito le proporcionará esta información a toda persona interesada, inclusive a los reclutadores de las fuerzas armadas que la soliciten sin obtener el consentimiento de los padres del estudiante ni del estudiante. Los padres que no deseen que el Distrito divulgue dicha información, *deben notificar al Distrito por escrito acerca de ello el primer día del ciclo escolar o con anterioridad a él.* La notificación escrita debe identificar las clases específicas de información del directorio que el padre o madre no desea que el Distrito divulgue sin su consentimiento. Si el padre o madre no notifica al Distrito por escrito para el primer día del ciclo lectivo, el Distrito podrá divulgar información del directorio a pedido y sin su consentimiento.

*Divulgación a otras escuelas e instituciones de registros que contienen información que puede identificar al estudiante.* Las entidades de la escuela pública divulgan información que puede identificar personalmente a los estudiantes, a agencias o instituciones educativas en las que el estudiante desea inscribirse o se propone inscribirse o está inscrito o de la cual el estudiante recibe servicios, cuando dicha agencia o institución solicite dichos registros.

*Acceso a los registros por parte de funcionarios de la escuela con un “interés educacional legítimo”.* Los funcionarios escolares que tengan un interés legítimo en la información que aparece en los registros educativos que puede identificar al estudiante podrán tener acceso a la información que identifique personalmente al estudiante sin el consentimiento del padre, madre o estudiante. Cada una de las entidades escolares designa en su política sobre los registros educativos a aquellas personas que tienen un “interés educativo legítimo” a quienes se les permitiría dicho acceso a los registros educativos. Entre dichas personas por lo general se incluye a los maestros del niño, administradores del edificio, consejeros escolares que se le hayan asignado al niño, miembros de equipos de apoyo educacional y multidisciplinarios durante el transcurso de actividades de evaluación y exámenes, custodios y secretarios de registros, administradores de la escuela pública responsables de programas en los que se ha inscrito o se propone inscribir al estudiante, miembros de la junta escolar durante una sesión ejecutiva que considera temas concernientes al niño sobre los cuales solo la junta escolar puede tomar decisiones, especialistas del programa y asistentes escolares que trabajan con el niño, personal terapéutico que trabaja con el niño y los substitutos de todas las personas mencionadas anteriormente.

*Enmienda de registros educativos.* Después de rever los registros, un padre, madre o estudiante que haya alcanzado los 18 años de edad podrá solicitar la enmienda de los registros. La escuela realizará los cambios solicitados o rechazará la solicitud dentro de un período de cuarenta y cinco días de haber recibido la solicitud escrita. Si la escuela rechaza la

solicitud, el padre o madre, o estudiante podrá solicitar una audiencia informal. La audiencia podrá llevarse a cabo ante cualquier funcionario de la escuela pública que no tenga un interés directo en su resultado. Si los padres no están satisfechos con el resultado de la audiencia informal, ellos podrán presentar una declaración ante la escuela pública en la que se detalle su desacuerdo con el registro. De allí en más, la escuela deberá adjuntar una copia de dicha declaración a todas las copias del registro que se divulguen a terceros.

*Quejas ante el Ministerio de Educación de los Estados Unidos.* Las quejas concernientes a la supuesta falta de cumplimiento de los requisitos de la Ley de Derechos Educativos y Privacidad de la Familia por parte de una entidad de la escuela pública podrán hacerse llegar al Ministerio de Educación de los Estados Unidos según se indica a continuación:

Family Policy Compliance Office  
U.S. Department of Education  
400 Maryland Avenue, S.W.  
Washington, DC 20202-4605

**La presente notificación constituye solamente un resumen de los servicios de educación especializada, de evaluación y de las actividades de evaluación, así como de los derechos y protecciones correspondientes a los niños con discapacidades, niños que se pensó eran discapacitados y sus padres. Para más información o para solicitar la evaluación o examen de un niño en una escuela pública o privada, comuníquese con la escuela pública más cercana a su domicilio. Los números y direcciones de todas las escuelas públicas del Condado de Delaware se encuentran en las páginas azules de la guía de teléfonos bajo el encabezamiento “Escuelas”. La información también puede obtenerse y usted podrá solicitar evaluaciones e exámenes comunicándose con las oficinas de educación especializada o de servicios para los estudiantes en cada uno de los distintos distritos escolares o, en el caso de los niños en edad preescolar, a través de la Unidad Intermedia del Condado de Delaware (Delaware County Intermediate Unit). Las direcciones de esas escuelas son las que se indican a continuación:**

**Chester Community Charter School**

Mr. David Clark  
Director of Special Education  
[Directora de Educación Especializada]  
214 East 5<sup>th</sup> Street  
Chester, PA 19013  
610-447-0400

**Chester Upland School District**

Chief Academic Officer  
[Funcionario Académico en Jefe]  
1720 Melrose Avenue  
Chester, PA 19013  
610-447-3613

**Chester Upland Early Intervention**

SEEDS (Special Education for  
Early Developmental Success)  
Lisa Christy-Seel, Directora  
419 Avenue of the States, Third Floor  
Chester, PA 19013  
610-872-4590 Ext. 100

**Chichester School District**

Ms. Gloria Senatore  
Director of Pupil Services  
[Directora de Servicios Estudiantiles]  
P.O. Box 2100  
Boothwyn, PA 19061  
610-485-6881 Ext. 6500

**Delaware County Intermediate Unit**

Mrs. Maria Edelberg  
Director of Special Programs Division  
[Directora de la División de Programas  
Especiales]  
200 Yale Avenue  
Morton, PA 19070  
610-938-9000 Ext. 2284

**Delaware County Intermediate Unit**

Early Intervention Program Supervisors  
[Supervisoras del programa de Intervención  
Temprana]  
- Ms. Melissa Hance,  
Ms. Melanie Sharps and Ms. Joanne Thierfelder  
Roosevelt School  
464 South Old Middletown Road  
Media, PA 19063-4899  
610-565-0618 Ext. 239  
Horario: Lunes a Viernes de 8:30 AM to 4:30 PM

**Delaware County Technical School-  
Folcroft Campus**

Darla Glantz, Ed.D., Directora  
Delmar Drive and Henderson Blvd.  
Folcroft, PA 19032  
610-583-7620

**Delaware County Technical School-  
Aston Campus**

James W. Rogers, Director  
Birney Highway and Crozerville Road  
Aston, PA 19014  
610-459-3050

**Garnet Valley School District**

Ms. Beverly J. Smith  
Director of Special Education  
[Directora de Educación Especializada]  
80 Station Road  
Glen Mills, PA 19342  
610-579-7363

**Haverford Township School District**

Ms. Judy Quenzel  
Director of Special Programs  
[Directora de Programas Especiales]  
1801 East Darby Road  
Havertown, PA 19083  
610-853-5900

**Interboro School District**

Dr. Gerald Rodichok  
Director of Pupil Services  
And Special Education  
[Director de Servicios Estudiantiles y  
Educación Especializada]  
900 Washington Avenue  
Prospect Park, PA 19076  
610-461-6700

**Marple Newtown School District**

Dr. William F. Duffy  
Director of Pupil Services  
[Director de Servicios Estudiantiles]  
26 Media Line Road, Suite 210  
Newtown Square, PA 19073  
610-359-4261

**Penn-Delco School District**

Ms. Nancy Payton Checchia  
Director of Special Education  
[Directora de Educación Especializada]  
2821 Concord Road  
Aston, PA 19014  
610-497-6300 ext. 1320

**Radnor Township School District**

Dr. Andrea Chipego  
Director of Student Services and Special  
Education  
[Director de Servicios Estudiantiles y Educación  
Especializada]  
135 South Wayne Avenue  
Wayne, PA 19087  
610-688-8100 Ext. 6116

**Ridley School District**

Mrs. Kim Woods  
Director of Special Education  
[Directora de Educación Especializada]  
1001 Morton Avenue  
Folsom, PA 19033  
610-534-1900 ext. 1123

**Rose Tree Media School District**

Dr. Valerie Burnett  
Director of Pupil Services  
[Director de Servicios Estudiantiles]  
Education Center  
308 North Olive Street  
Media, PA 19063  
610-627-6028

**Southeast Delco School District**

Mr. Thomas J. Frost  
Director of Special Education  
[Director de Educación Especializada]  
1560 Delmar Drive  
Folcroft, PA 19032  
610-522-4300 ext. 322

**Springfield School District**

Mr. Roy Thompson  
Director of Special Education  
[Director de Educación Especializada]  
111 West Leamy Avenue  
Springfield, PA 19064  
610-938-6017

**Upper Darby School District**

Ms. Ruth B. Furman  
Executive Director of Special Education  
[Directora Ejecutiva de Educación Especializada]  
4611 Bond Avenue  
Drexel Hill, PA 19026  
610-789-7200 Ext. 214

**Village Charter School**

Mr. Harry M. Hill, III  
Director of Special Education  
[Director de Educación Especializada]  
200 Commerce Drive  
Chester Township, PA 19014  
610-494-2100

**Wallingford-Swarthmore School District**

Dr. Ronald VanLangeveld  
Director of Pupil Services  
[Director de Servicios Estudiantiles]  
200 South Providence Road  
Wallingford, PA 19086  
610-892-3470 Ext. 1505

**William Penn School District**

Ms. Ellen Castagneto  
Assistant to the Superintendent  
for Special Services  
[Asistente del Superintendente  
de Servicios Especializados]  
100 Green Avenue Annex  
Lansdowne, PA 19050  
610-284-8005 ext. 246



La Unidad Intermedia del Condado de Delaware y los Planteles del Técnica del Condado de Delaware son instituciones educacionales de igualdad de oportunidades y no discriminan en base a la raza, color, nacionalidad, sexo e impedimento en sus actividades, programs or politica de empleo como se requiere bajo la Sección VI, Sección IX y la Sección 504. Para informarse en lo tocante a derechos civiles a procedimientos para la presentación de raclamos, comuníquese con Al Randolph, Coordinador de la Sección IX, o George A. Illicher, Coordinador de la Sección 504, en las calles Yale Avenue, Morton, PA 19070-1918, 610-938-9000. Para mayor información con respecto a servicios, actividades y establecimientos que son accessible y servible para personas con impedimentos, comuníquese con George A. Illicher, Supervisor de Servicios Funcionales, 610-938-9000.